ESTATUTOS SOCIALES DE COOPERATIVAS

Art. 1.- Denominación.

Con la denominación de (1) se constituye en (2) una Sociedad Cooperativa Agraria, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, con plena capacidad jurídica y que se regirá por este cuerpo estatutario (3).

Art. 2.- Objeto Social.

Para llevar a cabo la prestación de suministros y servicios, así como la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, la sociedad desarrolla las siguientes actividades: (4).

Art. 3.- Domicilio.

La cooperativa fija su domicilio en (5), pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(1)  La denominación de la cooperativa incluirá, necesariamente, las palabras "Sociedad Cooperativa Andaluza" o su abreviatura "S. Coop. And. ", no pudiendo adop -tar se una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente que se encuentre regulada por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, o con tal grado de semejan -za que induzca a confusión, por lo que la cooperativa única y exclusivamente utilizará la denominación,  que previa su elección,  aparezca en el certificado de denominación no coincidente que le sea expedido por la Unidad Central del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 3)

(2) Localidad en la que se constituye la cooperativa.

(3) El contenido de los Estatutos Sociales no puede ser aplicado en contradicción con la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, considerándose carente de valor y de efecto alguno, en cuanto se oponga a normas imperativas o prohibitivas de dicha Ley.

(4) La actividad o actividades económico-sociales a que se dedica la misma, y que en todo caso desarrollan los socios implicados.

(5)  Lugar de la Comunidad Autónoma Andaluza, donde la cooperativa realice principalmente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa, (art.4)

Art. 4.- Ámbito Territorial.

El ámbito de actuación de la cooperativa será el territorio de la (6).

Art. 5.- Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido. Art. 6.- Requisitos de los socios.

1.- Podrán ser socios ordinarios de la cooperativa las personas físicas o jurídicas, que ostenten la titularidad de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones (7).

2.- Cuando la citada titularidad recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto.

3.- Las entidades públicas con personalidad jurídica podrán ostentar la condición de socio para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con la actividad cooperativizada.

(6)   Local, provincial o regional.  La  cooperativa habrá de  desarrollar principalmente su actividad societaria en Andalucía. No obstante, podrá entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 1)

(7) Agrícolas, forestales o ganaderas.

Art. 7.- Socio de Trabajo (8).

(8) Los estatutos sociales podrán prever la admisión de socios de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal, debiendo fijar, en tal caso, los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales. En todo caso, les serán aplicables las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas para los trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. (Art. 32)

Estatutos de Cooperativas Agrarias

Art.8.- Socio colaborador. (9)

1.- Podrán formar parte de la sociedad cooperativa, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias (10). Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 152.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2.- El conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. 3.- Podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto (11).

4.- Los socios colaboradores habrán de suscribir una aportación inicial al capital social de (12), y no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias.

La suma de sus aportaciones al capital no podrá superar el veinte por ciento de la de los socios ordinarios.

(9)  Los estatutos sociales habrán de determinar su régimen de admisión y de baja, así como el conjunto de sus derechos y obligaciones. (art. 34.2)

(10) Los estatutos a que se incorpore esta categoría o el Reglamento de Régimen Interior, en su caso, deberán distinguir entre unas actividades y otras. Igualmente, las aportaciones al capital social de este tipo de socios, deberá contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios. (art. 34.1 y 3)

Lo establecido en este apartado, al igual que lo preceptuado en el artículo al que desarrolla, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la aclaración (23).

(11) Esta designación puede condicionarse a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de estos socios o de sus aportaciones al capital social. (art. 34.2)

(12) Habrá de ser fijada por el cuerpo estatutario.

\* Los estatutos sociales podrán prever también la posibilidad de contemplar la modalidad del socio inactivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art. 9.- Asociado.

1.- Podrán formar parte de la entidad, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen la aportación al capital (13), y que no desarrollen la actividad cooperativizada. Su régimen cooperativo se ajustará a (14).

2.- Los asociados tienen derecho de asistencia y voz en la Asamblea General, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales (15).

3.- Los asociados podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto (16).

4.- El asociado no podrá darse de baja voluntaria de la cooperativa hasta que no haya transcurrido el plazo de (17).

5.- Realizada la suscripción de la aportación inicial al capital social, los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el treinta por ciento de la de los socios.

6.- Las aportaciones al capital social de los asociados habrán de contabilizarse de manera independiente a las de los socios; se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales, y devengarán los intereses que acuerde el órgano competente para autorizarlas.

7.- En caso de baja, este tipo de aportaciones al capital social se devolverán (18).

(13)  Los estatutos determinarán las aportaciones al capital necesarias para formar parte de la entidad cooperativa, con la condición de "asociado ". (art. 35.1)

(14) Estatutariamente se especificará el régimen de admisión y de baja, así como los derechos y obligaciones de los asociados. (art. 35.2)

(15)  También los estatutos fijarán el reparto de sus votos en la citada Asamblea, (art. 35.2)

(16) La designación de éste habrá de regularse en los estatutos sociales, pudiendo condicionarse a la exigencia de cifras y porcentajes mínimos sobre el número de socios o de las aportaciones de los asociados al capital social. (art. 35.2)

(17) Los estatutos podrán exigir el compromiso del asociado de no darse de baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo en su cuerpo articulado fijado, que no podrá ser superior a cinco años. (art. 35.2)

(18)   Los estatutos establecerán los requisitos para devolver este  tipo de aportaciones al capital social, como consecuencia de la baja. (art. 35.2)

Art. 10.- Admisión.

1.- Para ingresar en la cooperativa será suficiente la solicitud por escrito del interesado dirigida al Consejo Rector con justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos estatutos, a formar parte de la misma.

2.- Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderán al Consejo Rector quien en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el recibo de aquella, decidirá y comunicará, también por escrito, al aspirante a socio el acuerdo de admisión o denegatorio. Éste último, será siempre motivado y quedará limitado a aquellos casos en que venga determinado por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición legal imperativa, o de imposibilidad técnica. En el supuesto de que no haya acuerdo expreso de la solicitud de admisión ésta se entenderá denegada.

3.- El nuevo socio contará con un mes de plazo desde la notificación para suscribir y desembolsar las aportaciones y, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas exigidas.

4.- El Consejo Rector vendrá obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social.

5.- El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante a socio, ante el Comité de Recursos o, en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación o desde que transcurrieran dos meses sin haber obtenido respuesta.

6.- Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante los citados órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por (19) de los socios.

7.- Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por el Comité de Recursos en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se presentaron, o, en defecto de aquel, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En caso contrario, se entenderán denegados.

8.- Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo legal para ello sin que haya resuelto, quienes estén legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector podrán acudir a la jurisdicción competente. Si el recurso en cuestión es estimado, la cooperativa deberá efectuar, en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso, el reembolso de las cantidades aportadas.

(19) Porcentaje de socios necesarios para impugnar tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio. (art. 36.5)

Art.   11.- Participación  mínima  obligatoria  del socio  en  la  actividad cooperativizada (20).

(20) El cuerpo estatutario deberá especificar en su articulado la participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el art. 12.8 de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas, respecto al contenido mínimo de los mismos. Igualmente, habrán de regularse los "módulos" de participación, a partir de los cuales se podrá determinar la actividad empresarial desarrollada en la sociedad cooperativa por los socios y en proporción a la cual participarán en los excedentes de la entidad.

Señalamos una modalidad como posibilidad ejemplificativa:

- aportar una cantidad determinada de kilogramos de producción a la entidad cooperativa.

Art. 12.- Derecho de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a)   Participar en el objeto social de la cooperativa.

b)   Ser elector y elegible para los cargos sociales.

c)   Participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

d)   Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos establecidos legalmente.

e)   Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales.

f)   Percibir intereses cuando procedan.

g)  Participar en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa. (21)

h) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.

i)   Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.

j) Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en los acuerdos de la Asamblea General. (22)

k) Cualesquiera otros previstos en la Ley o en estos estatutos sociales.

(21) Apreciada según los módulos que establezcan los estatutos. \* Consultar Artículo 11.

(22)  En todo caso, el socio tendrá acceso a los estatutos de la sociedad y, de existir, al Reglamento de Régimen Interno, así como a las modificaciones sufridas por los mismos; Libro de Registro de Socios, Libro de Actas y la posibilidad de solicitar tanto certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector como informe del estado de su situación económica en relación con la cooperativa. Y con carácter general, a pedir información sobre la situación social y económica de la cooperativa en los términos y circunstancias reguladas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 39 y 40)

Art. 13.- Obligaciones de los socios.

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a)   Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa a las que fuesen convocados.

b)   Cumplir lo regulado en estos estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

c)   Participar en el objeto social de la cooperativa, en la forma establecida en estos estatutos.

d)  No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

e)   Guardar secreto sobre aquellos asuntos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de ésta.

f)   Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos,  salvo causa justificada de excusa.

g)  Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.

h) Los socios deben utilizar los servicios de la cooperativa de acuerdo con las siguientes directrices (23).

i)   Notificar los cambios que se puedan producir en el desempeño de la representación de las personas jurídicas (24).

j)   Cumplir con las demás obligaciones que resulten de los preceptos legales y estatutarios.

(23)  Los estatutos han de modular en su articulado la obligación que deben asumir los socios de utilizar los servicios de la cooperativa, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual, los socios estarán obligados a entregar la totalidad de su producción a la cooperativa.

En caso de establecerse dicho principio los socios colaboradores podrán formar parte de la cooperativa mediante la realización de una actividad inferior a la requerida por el mencionado principio de exclusividad, aun cuando se trate de la actividad o actividades principales de la entidad. En el supuesto de que todos los socios colaboradores respondan a la expresada característica no será necesario deslindar estatutariamente o mediante el Reglamento de Régimen Interior, las actividades principales de las accesorias

(24) Las personas jurídicas que ostenten la condición de socio habrán de notifi -car los cambios de aquellas personas que ostenten legalmente la representación legal de la misma o que fueran designadas para tal empresa.

Art. 14.- Régimen disciplinario.

1.- A los socios y asociados, en su caso, sólo les pueden ser impuestas sanciones fijadas en estos estatutos, y por cada clase de falta previamente recogida en los mismos.

2.- Las faltas cometidas por los socios se clasificarán en:

a)   Leves, que prescriben al mes (25).

b)   Graves, a los dos meses (25).

c)   Muy Graves, a los tres meses (25).

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el Consejo Rector, tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en todo caso, al año de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de tres meses desde su iniciación.

3.- Sanciones.

a)   Por faltas leves (25).

b)  Por faltas graves (25).

c)   Por faltas muy graves (25).

(25) Los estatutos establecerán las normas de disciplina social, determinando con precisión los tipos de falta en que pueden incurrir los socios y su graduación, así como las sanciones que les sean aplicables y los trámites del procedimiento sancionador, con expresión de los posibles recursos y respetando siempre las pautas del art. 41.3 y 4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 41)

A continuación exponemos una posibilidad ejemplificativa de cada tipo de falta en que pueden incurrir los socios, así como de las sanciones virtuales que les podrían corresponder.

Son faltas leves:

1.-La falta de asistencia no justificada a actos sociales para los que el socio

fuese convocado en la forma debida. 2.-La falta de notificación, al Secretario de la cooperativa, del cambio de

domicilio del socio. 3.-La falta de respeto y consideración para con otro/s socio/s de la entidad en

actos sociales de la misma.

4.- Cuantas infracciones de estos estatutos se cometan por vez primera y no estén previstas en los apartados reguladores de faltas graves y muy graves.

Son faltas graves:

1.- La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

2.-El incumplimiento de un mandato del Consejo Rector o de la Asamblea, siempre que se produzca por primera vez y que no altere de una forma notoria la vida social de la cooperativa ni sus fines.

3.- Los malos tratos de palabra u obra a otro socio, empleado o terceros con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la realización del objeto social de la cooperativa.

4.- La acumulación de dos faltas leves en el período de un año, a contar desde la fecha de la primera leve.

Son faltas muy graves:

1.- D es arrollar una actuación perjudicial y grave de los intereses de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración de los Rectores y representantes de la cooperativa, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.

2.-Falsificación de documentos, firmas, sellos, marcas, claves o datos análogos, propios y significativos de la cooperativa.

3.- Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

4.-Falta de pago de las aportaciones y cuotas obligatorias. 5.- La omisión de preaviso para causar baja.

6.- La falta de asistencia reiterada, no justificada, a los actos sociales a los que fuese debidamente convocado.

7.- No participar en la actividad cooperativizada o no utilizar los servicios de la entidad cooperativa en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario

8.- La acumulación de dos faltas graves en el período de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes:

Para las FALTAS LEVES: amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta cinco mil pesetas.

Para las FALTAS GRAVES: multa de hasta veinticinco mil pesetas o, en su caso, la exclusión del socio.

Para las FALTAS MUY GRA VES: multa hasta cincuenta mil pesetas o, en su caso, la exclusión del socio.

Art. 15.- Causas de baja del socio.

1.- El socio podrá darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento, estando obligado a preavisar por escrito al Consejo Rector en el plazo de (26)

El incumplimiento de este plazo dará lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

2.- Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, conforme a la Ley y a estos estatutos (27). Siempre que dicha pérdida no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, ésta tendrá la consideración de justificada.

También tendrá los efectos propios de la baja justificada la separación de la cooperativa por parte del socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de cargas gravemente onerosas para su capacidad económica y no previstas estatutariamente, y que así lo solicite previo escrito al Presidente del Consejo Rector en los treinta días siguientes al de la celebración de la Asamblea General, o al de la recepción de la notificación del acuerdo, en caso de no haber asistido.

Igualmente, la baja se considerará justificada en el supuesto previsto en el articulo 106.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(26) No podrá exceder de un año.

Estatutariamente se pueden establecer tanto un plazo mínimo de permanencia (no superior a 10 años), como el derecho de la cooperativa -en caso de incumplimiento de dicho plazo- a exigir del socio bien la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, bien obligar a éste a participar hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido. Igualmente, puede preverse un incremento de hasta un 10% de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias, para el supuesto de incumplimiento de los extremos anteriores. (art. 42.2)

(27)  Será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que dejó de reunir los requisitos necesarios para continuar siéndolo. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio disconforme podrá recurrir o ejercitar las acciones judiciales correspondientes. (art. 43.2)

Art. 16.- Causas de baja justificada.

Son causas de baja justificada todas las que se produzcan respetando los requisitos establecidos en los dos apartados del artículo precedente.

Art. 17.- Exclusión del socio.

La exclusión de un socio habrá de fundarse en causa grave o muy grave prevista en estos estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas del expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

Para el resto de la regulación de esta sanción disciplinaria se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sin que quepa recurso ante otros órganos de la cooperativa. (28)

Art. 18.- Operaciones con terceros.

1.- La cooperativa puede desarrollar, en cada ejercicio económico, actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, hasta un cinco por ciento, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente por cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros (29).

2.- En todo caso, las operaciones con terceros se contabilizarán de manera independiente y los resultados, positivos o negativos, se imputarán conforme a lo establecido en el artículo 92 y en el apartado 3 del artículo 94 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el apartado 3 del artículo 43 de este cuerpo articulado.

3.- No se considerarán operaciones con terceros, por asimilarse a operaciones con socios, aquellas que se realicen con otra cooperativa agraria, siempre que tengan por objeto productos que se comercialicen o transformen con habitualidad por parte de ambas entidades.

(28) No obstante, los estatutos de la cooperativa podrán establecer que el socio excluido pueda recurrir ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la comunicación y con acomodo en las reglas establecidas en el artículo 44.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (art. 44).

(29) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento sobre las bases obtenidas. (art. 153)

Art. 19.- Órganos Sociales.

Los órganos sociales de la cooperativa para su dirección, administración y control interno, son la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores.

Art. 20.- La Asamblea General. Concepto y Competencias.

1.- La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa y, en su caso, los asociados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y estos estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes, los no asistentes y los asociados quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las leyes y estos estatutos.

2.- La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a)   Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores, así como los miembros del Comité de Recursos si lo hubiere.

b)   Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c)   Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y su actualización, así como las cuotas de ingreso y periódicas.

d)  Emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.

e)   Modificación de los estatutos sociales.

f)   Aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiese.

g)  Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la cooperativa, h) Aprobación del balance final de la liquidación.

i) Constitución de cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y cooperativas de integración, adhesión o separación de las mismas; creación, adhesión o separación de consorcios, federaciones, asociaciones; creación y extinción de secciones de la cooperativa; así como la participación en empresas no cooperativas.

j) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, y en su caso, de los Auditores y Liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.

k) Enajenación, cesión, traspaso o constitución de algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que suponga modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

l)   Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legalmente o en estos estatutos.

Art. 21.- Clases de Asambleas Generales.

1.-Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General ordinaria, convocada por el Consejo Rector, se reunirá anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y distribuir excedentes o imputar pérdidas. Además, podrá decidir sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

3.- Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4.- Si la Asamblea General ordinaria, se celebrara fuera del plazo previsto en este artículo, será válida, respondiendo el Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Art. 22.- Convocatoria.

1.- La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la misma será efectuada por los Interventores (30). En todo caso, transcurrido un mes desde la expiración del plazo legal de convocatoria sin que ésta se haya efectuado, cualquier socio o asociado, en su caso, podrá solicitarla del juez competente.

2.- El Consejo Rector por propia iniciativa, podrá convocar a la Asamblea General extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, así mismo, cuando lo solicite un número de socios y asociados, en su caso, que represente, al menos, al (31) de los socios de la cooperativa. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que fuesen objeto de la solicitud.

3.- Cuando el Consejo Rector no efectuara la convocatoria solicitada dentro del plazo previsto, la harán los Interventores (30) dentro de los quince días siguientes. En su defecto la Asamblea General podrá ser convocada, a petición de cualquiera de aquellos solicitantes, por el Juez que corresponda, presidiéndola el socio que aparezca en primer lugar de la solicitud.

Deberá ser solicitada del Consejo Rector por los Interventores (30) la pertinente convocatoria, cuando consideren que algún miembro del citado órgano de gobierno, gestión y representación, incurre en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición preceptuadas en el art. 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En este caso, transcurrido un mes desde que fuese efectuada la expresada solicitud sin que sea atendida en forma por el Consejo Rector, los Interventores convocarán directa e inmediatamente a la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

4.- La convocatoria de la Asamblea General se efectuará con una antelación de al menos, veinte días a la celebración de la misma, y ésta no podrá ser posterior en dos meses a la citada convocatoria. Se notificará a cada socio y asociado, en su caso, y se anunciará (32), debiendo justificar documentalmente el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas (33). La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio o asociado, en su caso, y el régimen de consulta (34).

5.- El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los socios y asociados, en su caso, una información suficiente. Además, deberá incluir los asuntos propuestos por el Consejo Rector, con anterioridad o con posterioridad a la convocatoria, por un número de socios y asociados igual al previsto en el apartado 2 de éste artículo a efectos de la solicitud de la Asamblea General extraordinaria, así como por los Interventores, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá incluirlos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo, de la fecha señalada para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa. No obstante, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuara con una antelación de, al menos, quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que en cuanto a tiempo y forma se establece con carácter general.

El orden del día incluirá, necesariamente, un punto que permita a los socios y asociados efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector, sobre extremos relacionados con aquél.

6.- La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando estén presentes o representados todos los socios y asociados, en su caso, de la cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.

(30) Esta posibilidad sólo será viable cuando en la cooperativa existan tres o más Interventores. (art. 67.3)

(31) Diez por ciento de los socios en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento en las restantes. (art. 49.2)

(32) En la forma que estatutariamente se establezca, por ejemplo en el tablón de anuncios de la entidad. (art. 49.3)

Si la cooperativa la integran más de quinientos socios, la convocatoria de Asamblea General se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad cooperativa, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, y además, en la forma que prevean los estatutos, sustituyendo dichos medios a la notificación personal.

(33) El plazo que establezcan los estatutos, por ejemplo, media hora. (art. 49.4)

(34)  Estatutariamente se especificará el régimen de consulta de la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio y asociado en su caso. (art. 49.4)

Art. 23.- Funcionamiento.

1.- La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa (35).

2.- La Asamblea General, convocada conforme al artículo anterior, quedará válidamente constituida, cuando asistan presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de los asistentes. (36)

3.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el socio que decida la propia Asamblea.

Corresponde al Presidente:

- Realizar el cómputo de socios y asociados, en su caso, presentes o representados.

- Proclamar la constitución de la Asamblea.

- Dirigir las deliberaciones.

- Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la misma a los asistentes que obstruyan o falten al respeto de la Asamblea o a algún otro asistente, debiendo ser dicha expulsión siempre motivada y reflejándose tal circunstancia, así como su motivación, en el acta de la Asamblea.

- Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector, o en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General. A él corresponderá la redacción del acta de la sesión, la cual abarcará todos los extremos y requisitos preceptuados en el art. 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

4.- Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

5.- Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, la prórroga o prórrogas sucesivas serán acordadas por al propia Asamblea. (37)

(35)  Estatutariamente podrán preverse los criterios que deban exigirse por el Consejo Rector para que la Asamblea General se celebre en lugar distinto al expresado, siempre que concurra causa justificada. (art. 50.1)

(36) Los estatutos podrán prever o la Asamblea podrá acordar, la asistencia a ésta última, con voz y sin voto, de personas que, no siendo socios y asociados, fuesen convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del día relativo a elección y revocación de cargos. (art. 50.7)

(37) En los estatutos se indicará el procedimiento a seguir para acordarla/s. (art. 50.6) Señalamos una modalidad como posibilidad ejemplificativa:

"Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, ésta acordará al término de la sesión, mediante propuesta del Presidente, y por mayoría simple de votos, la fecha en que se hayan de pros eguir los debates correspondientes a el/los asunto/s que quede/n pendiente/s. La Asamblea deberá continuarse dentro de los siete días siguientes a la fecha en que termine la Asamblea prorrogada y tendrá como primer punto del orden del día la prosecución de los debates aplazados. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que sean necesarias dos o más prórrogas ".

Art. 24.- Voto

1.- Cada socio tendrá derecho a un voto y en ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

2.- El socio podrá (38) hacerse representar en la Asamblea General por otro socio, el cual no podrá representar a más de dos. En todo caso, la representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea siempre que ésta no tenga el carácter de legal (39).

3.- Las personas jurídicas que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas designadas a tal efecto. No será lícito la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente.

4.-Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios y asociados, en su caso, presentes o representados o cuando así lo establezca la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(38)  Si es la voluntad de la cooperativa, puede decirse, al confeccionar los estatutos, que los socios no pueden ser representados por ningún otro socio. (art. 53.1)

Por otro lado, los estatutos sociales podrán igualmente prever que el socio sea representado por su cónyuge o persona con la que conviva de manera habitual, u otro familiar con plena capacidad de obrar hasta el grado de parentesco que los propios estatutos determinen (art. 53.2)

(39)  Han de establecerse las reglas dirigidas a verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida. (art. 53.4)

A título de ejemplo podemos señalar como vía instrumental para alcanzar tal objetivo, el "poder notarial".

\*Si el cuerpo estatutario se decantase por abarcar, a lo largo de su articulado, las figuras del socio colaborador, inactivo y del asociado, se debe tener presente que: el conjunto de sus votos no podrá alcanzar el cincuenta por ciento del total de los votos sociales . (art.52.4)

Art. 25.- Acuerdos.

1.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.

2.- Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a)   La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b)  La emisión de obligaciones y títulos participativos, así como cédulas y bonos hipotecarios.

c)   La modificación de los estatutos sociales.

d)  La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

e)   La enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f)   Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en estos estatutos.

3.- Los acuerdos sociales impugnables, el procedimiento y la legitimación para realizarla serán los establecidos en el art. 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (40).

(40) Los estatutos sociales pueden prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento por determinación legal o estatutaria. (art. 75.1)

Estatutos de Cooperativas Agrarias

Art. 26.- El Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa (41), estando sujeto a la ley, a estos estatutos y a la política fijada por la Asamblea General, y a él competen aquellas materias que le sean atribuidas por la ley o por estos estatutos, las cuales no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad, así como todas aquellas facultadas que no estén reservadas a otros órganos sociales por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o estos estatutos.

2.- El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

3.- El Consejo Rector se compone de (42).

Sus miembros serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta y por mayoría simple de los votos emitidos, con las únicas excepciones establecidas en el art. 58 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

4.- El nombramiento de los consejeros necesitará como requisito de eficacia la aceptación de los elegidos y su inscripción en el Registro de Cooperativas.

(41) En las cooperativas con un número de socios igual o inferior a diez podrá confiarse estatutariamente el gobierno, gestión y representación de la cooperativa a un Administrador Único. (art. 63.1)

(42) Habrá de fijarse su composición, no siendo el número de miembros titulares inferior a tres, y siendo indispensable un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. No obstante, en las integradas tan sólo por tres socios, el Consejo Rector podrá estar constituido por el Presidente y el Secretario. (art. 58.1)

En el supuesto de fijarse estatutariamente otros cargos distintos a los expresados, bajo ningún concepto podrá atribuírseles competencias propias de los cargos necesarios.

Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral con arreglo a los preceptos de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 58.3)

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con un comité de empresa o cuando, contando con menos lo prevean sus estatutos, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin. (art. 58.4)

\*Los socios colabora d o res, así como los asociados, podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, pudiéndose condicionar esta designación a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de tales socios, en el primer caso, o del de socios en general, en el segundo; así como a las aportaciones de unos y otros al capital social. (art. 58.6)

Igualmente, en el supuesto de que los estatutos prevean la constitución y funcionamiento de secciones, preverán también la presencia en el Consejo Rector de representantes de las mismas, determinándose además la forma y proporción en que haya de llevarse a cabo. (art. 58.5)

Art. 27.- Duración, Vacantes y Ceses.

1.- El período de duración del mandato será de (43), finalizado el cual, los miembros del Consejo continuarán ostentando sus cargos hasta que se produzca su renovación. El Consejo se renovará en la totalidad de sus miembros, sin perjuicio de que los mismos puedan ser reelegidos para sucesivos períodos.

2.- Las vacantes que se produzcan, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Pero hasta entonces, y afectando la vacante a los cargos de Presidente o Secretario, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal de mayor edad respectivamente (44). No obstante, si no se lograsen cubrir las vacantes de Presidente o Secretario, o el número de miembros del Consejo Rector fuese insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes, en un plazo inferior a quince días.

3.- Los consejeros podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector o a la Asamblea General, aunque no conste en el orden del día, su aceptación.

4.- El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple. No obstante, cuando la revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, será objeto de aplicación lo regulado en el art. 73 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(43) No podrá ser inferior a dos años ni superior a seis. (art. 59.1)

(44) No obstante, en los estatutos de la cooperativa se puede prever la existencia de miembros suplentes para el supuesto de vacantes definitivas, determinándose en dicho caso, el número de los mismos y las reglas de sustitución. De producirse esta opción, los suplentes desempeñarán las funciones de los titulares a que sustituyan por el tiempo que les restara a los que cesaron en los cargos. (art. 59.2)

\*Es conveniente apostar por la figura del suplente.

Art. 28.- Funcionamiento.

1.- El Consejo Rector procederá a la elección, entre los miembros que lo compongan, de Presidente, Vicepresidente y Secretario (45).

2.- En casos de urgencia, el Presidente podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aún cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector. En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

3.- La convocatoria y desarrollo de las reuniones del Consejo Rector, así como los requisitos que deberá contener el acta de cada sesión, serán conforme a lo preceptuado en el art. 60 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

4.- El Consejo Rector se reunirá (46)

5.- El Consejo Rector podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegar de forma permanente o por un período determinado, facultades propias del tráfico empresarial ordinario, todo ello sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona y siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el artículo 61 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y no se trate de las facultades reservadas, con carácter exclusivo e indelegable, al Consejo Rector por dicho artículo.

(45) Esta facultad de elección, estatutariamente se puede atribuir a la Asamblea General. También mediante los estatutos sociales se puede prever la elección de nuevos cargos. (art. 60.1)

Los estatutos pueden prever que el Secretario del Consejo Rector no tenga la cualidad de socio, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de éste, y estará obligado a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo Rector y ratificado en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día. (art. 60.2)

(46) Los estatutos sociales habrán de establecer la periodicidad con que deberá reunirse el Consejo Rector, que como mínimo, habrá de ser una vez al mes, salvo que la cooperativa se encuentre sin actividad empresarial, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. (art. 60.4)

Art. 29.- Impugnación de Acuerdos.

Sobre este extremo, regirá lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art. 30.- Los Interventores.

1.- El número de Interventores será de (47)

2.- Los Interventores y los suplentes, (\*) en su caso, serán elegidos por la Asamblea General, mediante votación secreta, por mayoría simple, de entre los socios de la cooperativa. (48)

Cuando se eligiese a una persona jurídica, actuará en su nombre el representante legal de la misma.

3.- El nombramiento de los Interventores requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

\* Los estatutos sociales podrán prever el establecimiento de una Dirección, integrada por una o varias personas, con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública, y que en todo caso habrá de ajustarse a las pautas predeterminadas en el art. 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(47)  Los estatutos sociales determinarán el número de Interventores de la cooperativa, que será, como mínimo, uno en las que tengan menos de cincuenta socios, y tres, en las de cincuenta o más socios. En todo caso, tal número habrá de ser impar.

(48) Si los estatutos lo prevén y siempre que esté prevista la existencia de más de un Interventor, la Asamblea General podrá designar como tales a terceros no socios que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano. En ningún caso, los Interventores no socios podrán superar un tercio del total (art. 65)

\*Es conveniente que estatutariamente se determine la existencia de suplentes.

Art.31.- Duración, Cese y Vacantes.

1.- El plazo de duración del mandato de los Interventores será de (49), continuando en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva de los mismos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2.- La renuncia de los Interventores deberá ser aceptada por la Asamblea General, pudiendo formularse ante ella, aun cuando no figure el asunto en el orden del día.

3.- Los Interventores podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple en votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día de la Asamblea, salvo en el supuesto de que se acuerde por la Asamblea General ejercitar la acción de responsabilidad.

4.- Las vacantes definitivas se cubrirán (50). En el supuesto de cese de la totalidad de los Interventores o de un número de los mismos que impida la válida constitución del órgano colegiado, serán sustituidos por (51).

5.- En cualquier caso, el sustituto ostentará el cargo por el tiempo que restara al que cesó en el mismo.

(49)   Los estatutos sociales establecerán la duración del mandato de los Interventores, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a seis, y renovándose simultáneamente todos ellos. El período de mandato de este órgano no coincidirá con el correspondiente al Consejo Rector, a menos que el número de socios sea tal que no permita opción alguna al elegir a dichos órganos, con arreglo a este sistema, en cuyo caso, el expresado período será coincidente. (art. 66.1)

(50) Por los suplentes si se prevé estatutariamente, y con arreglo a las normas establecidas.

Si no existiesen suplentes,  dichas vacantes serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre. (art. 66.5)

(51)

a)  Por los suplentes si se prevé estatutariamente.

b)   En otro caso, así como en el cese simultáneo de los suplentes junto con los titulares, por los elegidos en la primera Asamblea General que se celebre, que será convocada por el Consejo Rector en el plazo máximo de quince días, (art. 66.5)

Art. 32. - Funciones y Facultades.

1.- Corresponderán a los Interventores las siguientes funciones (52):

a)   Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

b)  Revisar los libros de la cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.

c)   Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

2.- Para el cumplimiento de sus funciones los Interventores tienen atribuidas las siguientes facultades:

a)   Obtener del Consejo Rector cuantos informes y documentos consideren oportunos.

b)   Acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, pudiendo encomendar su examen y comprobación a uno o varios de sus miembros o a un experto ajeno a la entidad.

(52) Si en la cooperativa existen tres o más Interventores, corresponderán a los mismos, además de las funciones señaladas, las especificadas en el art. 22.3 de estos estatutos. (Art. 67.3)

Art. 33.- Régimen de Funcionamiento. (53)

Art. 34.- Capital Social.

1.- Constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por los socios y, en su caso, por los asociados. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado.

2.- El capital social mínimo asciende a (54), está totalmente suscrito, y desembolsado en un (55).

3.- La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio es de (56). No obstante, la Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas (57). El socio o asociado, en su caso, que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

4.- La Asamblea General (58) podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y, en su caso, asociados, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá exceder de seis meses, y el tipo de interés de las mismas. Todo socio y asociado, en su caso, tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo; y en caso de no ejercitar este derecho, en todo o en parte, podrá cederlo a otros socios o asociados, siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes de titularidad de las aportaciones.

En el supuesto de que los socios o asociados, en su caso, no realicen la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias para integrar el capital social, se entenderá que, una vez haya finalizado el plazo de suscripción fijado por la Asamblea General, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios.

Las aportaciones voluntarias para integrar el capital social deberán ser desembolsadas, al menos, en su veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año.

5.- En cualquier caso, el importe total de las aportaciones de cada socio al capital social de la cooperativa, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del mismo.

6.- El socio o asociado, en su caso, que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

(53)  Cuando se hayan designado tres o más Interventores y este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, éstos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes. En los referidos supuestos se levantará una sucinta acta que firmarán, asimismo, la mayoría de sus componentes. (art. 69)

(54) Los estatutos fijarán el capital social mínimo, que será, al menos de 500.000. - Pesetas. (art. 77.2)

(55) El capital social ha de estar desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento. (art. 77.2)

(56)   Los estatutos sociales fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio. El importe de las aportaciones obligatorias iniciales deberá desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que estatutariamente se fije, con el límite máximo de cuatro años. (art. 78.1)

(57)  Tendrán el mismo límite que el establecido en al apartado anterior. (art. 78.2)

Igualmente los estatutos sociales podrán prever que la cuantía de las aportaciones obligatorias -se trate de las iniciales o no -, sea igual para todos, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio, conforme a módulos claramente establecidos en los estatutos (art. 78.3)

(58)  Y si lo prevén los estatutos, también el Consejo Rector. (art. 79.1)

Art. 35.- Remuneración de las Aportaciones.

Las aportaciones al capital social (59).

Art. 36.- Reducción del Capital Social.

1.- Si como consecuencia de la devolución a los socios o, en su caso, asociados, así como a sus derechohabientes de las aportaciones realizadas para integrar el capital social, éste quedara por debajo de la cifra del capital social mínimo establecido en los estatutos, será necesario acuerdo de reducción adoptado por la Asamblea General.

2.- Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su último anuncio, que deberá ser publicado por dos veces en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito territorial de actuación efectivo de la cooperativa. Será nula toda devolución de aportaciones integrantes del capital social que se realice antes de transcurrido dicho plazo de tres meses.

(59) Los estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas.

En ningún caso, la retribución al capital será superior a tres puntos por encima del interés legal. (art. 80)

Estatutos de Cooperativas Agrarias

Art. 37.- Aportaciones de nuevos socios.

1.- La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios, así como las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y la entrada de nuevos socios.

2.- El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias iniciales para adquirir la condición de socio establecida en el art. 34.3 de estos estatutos, ni superar las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo.

Art. 38.- Reembolso.

1.- En los supuestos de pérdida de la condición de socio o asociado, éstos o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro de aportaciones al capital social, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere.

2.- El reembolso se realizará del modo siguiente:

a)   Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.

b)   Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, el Consejo Rector podrá acordar las deducciones (60) del (61) para el supuesto de baja por exclusión, y del (62) para el supuesto de baja voluntaria no justificada. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada.

c)   El plazo de reembolso será de (63) en caso de exclusión; de (63), en caso de baja, y de (63) en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

Sobre el importe de la aportación no reintegrada, se devengará el tipo de interés legal del dinero(64).

(60) Debe decidirse, al confeccionar los estatutos, si se van a practicar o no estas deducciones. (Art. 84.2b))

(61) Esta deducción no puede superar el 30%. (Art. 84.2 b))

(62) Esta deducción no puede superar el 20% (Art. 84.2 b))

(63) El plazo de reembolso, no podrá exceder de cinco años en caso de exclusión; de tres años, en caso de baja; y de dos años u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatorio del socio fallecido, en el supuesto de que susodicha baja sea por defunción. (art. 84.2c))

(64) En caso de no haberse actualizado las aportaciones, en todo o en parte, y si estatutariamente se ha previsto el Fondo de Reembolso, el socio o asociado que lleve, como mínimo, cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja, tendrá derecho a que su aportación le sea devuelta revalorizada,  en los términos legalmente previstos, (art. 84.2 d))

Igualmente, si los estatutos cooperativos contemplan expresamente el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva de Obligatorio, su desembolso se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a)  El socio que cause baja en la cooperativa tras una permanencia de, al menos cinco años, tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia.

b)  El plazo de reembolso será el especificado en el apartado 2 c) de este artículo, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno. (art. 84.3)

Art. 39.- Transmisión de las aportaciones de los socios.

Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse:

1.- Por actos inter-vivos:

Las aportaciones serán transmisibles (65).

2.- Por sucesión mortis causa:

A la muerte del socio, las aportaciones al capital social se reembolsarán a los herederos y legatarios en el plazo establecido en el artículo 38.2 c) de estos estatutos.

Los citados herederos o legatarios podrán solicitar al Consejo Rector su admisión como miembros de la cooperativa, adquiriendo la condición de socio si reúnen los requisitos objetivos previstos en el artículo 6 de estos estatutos. En este caso, el nuevo socio no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso siempre que solicite su admisión en la cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredero o legatorio.

3.- La cooperativa no podrá adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda.

4.- Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho sobre las aportaciones sociales de éstos, al ser inembargables, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos satisfechos al socio.

(65) De una parte,  entre los socios, y de otra,  entre los asociados de la cooperativa, de acuerdo con lo que se preceptúe en los estatutos. (art. 85.1)

A título de ejemplo: mediante notificación al Consejo Rector de la transmisión efectuada, de forma inmediatamente posterior a producirse ésta.

Art. 40.- Aportaciones no integradas en el capital social. (66 )

Art. 41.- Ejercicio Económico.

1.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural (67)

2.- El Consejo Rector deberá formular para cada ejercicio económico, en el plazo máximo de tres meses, contado desde el cierre de aquél, las cuentas anuales, que comprenderán: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la propuesta de distribución de los excedentes o de imputación de pérdidas, así como la relación de los resultados de operaciones con terceros y resultados extraordinarios, en su caso. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales, así como la redacción de éstas últimas, se realizará con arreglo a las disposiciones y principios del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad; y a las especialidades recogidas en el art. 88 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas respecto de la cuenta de pérdidas y ganancias.

(66) Los estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, ciñéndose en todo caso su regulación, a lo preceptuado en el art. 86 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(67) Salvo disposición contraria de los estatutos sociales. (art. 87.1)

Art. 42.- Aplicación de los Excedentes.

1.- El destino de los excedentes o resultados cooperativos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo (68).

2.- En todo caso habrán de dotarse los Fondos Sociales Obligatorios, con sujeción a las siguientes normas:

a)   Un veinte por ciento de los excedentes, como mínimo, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social. Una vez alcanzado dicho importe, se destinará, como mínimo, un quince por ciento a dicho fondo.

b)  Un cinco por ciento, como mínimo, se destinará a dotar el Fondo de Educación y Promoción.

3.- Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa.

4.- Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos de las siguientes maneras (69):

a)   Mediante su abono a los socios en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales.

b)  Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.

c)   Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la cooperativa y que limite su disponibilidad durante (70), garantizándose su distribución a los socios tras ese período, y devengando entre tanto un interés, que no podrá ser superior al tipo de interés legal, incrementado en tres puntos, todo ello sin perjuicio de las deducciones que puedan realizarse para satisfacer las pérdidas imputadas a los socios y especificadas en el  artículo 94.2b) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

5.- Las modalidades de distribución que se hayan de adoptar en cada ejercicio serán determinadas por la Asamblea General, en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa.

(68) Los estatutos sociales pueden prever la constitución de algún Fondo de Reserva Voluntario, que se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General, dentro de los límites previamente establecidos en dichos estatutos (Art. 91.3)

(69)  Estatutariamente se preverán todas o algunas de las modalidades de distribución de retornos. (art. 91.6)

(70) El período que determinen los estatutos sociales, que no podrá ser superior a cinco años. (art. 91.5 c)).

Estatutos de Cooperativas Agrarias

Art. 43.- Imputación de pérdidas. (71)

1.- Las pérdidas cooperativas se imputarán en la siguiente forma:

a)   Al Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas.

b)  La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las operaciones,  servicios o actividades cooperativizados efectivamente realizados por cada socio. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada en el artículo 11 de este cuerpo articulado.

2.- Las pérdidas imputadas a los socios se satisfarán en alguna de las siguientes formas:

a)   En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.

b)  Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular el socio en el Fondo de Retornos a que se refiere la letra c) del número 5 del Artículo 91 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, o en cualquier inversión financiera que tenga el socio en la cooperativa que sea susceptible de imputación.

c)   Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.

d)   Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas  sin compensar,  deberán  ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

El socio podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3.- Las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio. Si éste resultase insuficiente para compensarlas, la diferencia, que deberá figurar en cuenta distinta a la de pérdidas cooperativas, se amortizará en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando al Fondo de Reserva Obligatorio.

Hasta tanto sea amortizada la totalidad de las mencionadas pérdidas, el saldo resultante de la regulación del balance se abonará en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente existente en la cuenta de "Actualización de Aportaciones".

4.- En la compensación de las pérdidas con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán, en primer lugar, las pérdidas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad limitada del socio establecida en el artículo 5 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(71) Cuando la cooperativa tuviese constituido algún Fondo de Reserva Voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho Fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señaladas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, (art.9 4.1)

Art. 44.- Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible (72) entre los socios, incluso en caso de disolución, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 95 de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas.

Art. 45.- Fondo de Educación y Promoción.

El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible y se regirá por lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art. 46.- Fondo de Reembolso. (73)

(72)  Si los estatutos lo contemplan, el fondo en cuestión tendrá un carácter parcialmente repartible, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El socio que cause baja en la cooperativa tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia.

b) El plazo de reembolso será el establecido en el art. 38.2 c) de estos estatutos, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno.

c) Y a las pautas establecidas en el apartado 4 del art. 108, y en el 5 del 115, todos ellos de la presente Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 95.2)

(73)  Los estatutos podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios, y en su caso, asociados salientes, que lleven, como mínimo cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que podrán imputarse las deudas sociales. Dicha revalorización tendrá como límite máximo el Índice General de Precios al Consumo y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas. (art. 97)

Art. 47.- Secciones. (74)

Art. 48.- Documentación Social.

La cooperativa llevará en orden y al día los libros especificados en el Art. 98 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art. 49.- Modificación de Estatutos, Fusión, Escisión y Transformación.

Para la modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación, se estará a lo previsto en el Título I, Capitulo VIII de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Art. 50.- Disolución y Liquidación.

Serán causa de disolución:

a)   El cumplimiento del término fijado. (75)

b)  La conclusión de la empresa que constituye el objeto de la entidad o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

c)   La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General tomado conforme al procedimiento descrito en el artículo 25 de estos estatutos.

d)  La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de doce meses.

e)   La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido en estos estatutos sociales, si se mantiene más de doce meses.

f)   La fusión, y la escisión en su caso.

g)  La quiebra.

h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos.

i)   Cualquier otra causa establecida legalmente.

Estatutos de Cooperativas Agrarias

(74) Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias a su objeto social. Necesariamente habrán de llevar contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección, de existir ésta, rigiéndose por lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (art. 6)

(75)  De haberse establecido en el cuerpo articulado de los estatutos sociales. Precisamente este modelo no lo establece.

Art. 51.- Operaciones Finales.

1.- Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo de la entidad, los Liquidadores formarán el balance final y proyecto de distribución del activo; ambos serán censurados por los Interventores de la cooperativa, y en su caso, por el/los Interventor/es designado/s por el Juez competente cuando así lo soliciten (76), siendo finalmente sometidos a la aprobación de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2.- Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución, una vez censurados, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez competente, se entenderá aprobado el mismo.

3.- Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, los Liquidadores deberán solicitar en el plazo de 15 días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas, presentando escritura pública en la que conste el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Por último deberán depositar en susodicho Registro, los libros y documentos relativos al tráfico de la sociedad cooperativa.

Art. 52.- En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

(76) El diez por ciento de los socios y asociados, en su caso, en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes. (art. 116)

Art 52.-

Las partes acuerdan someterse para la resolución de cualquier controversia, conflicto o reclamación derivada de los presentes estatutos a un procedimiento de Mediación Civil y Mercantil, de acuerdo con el contenido de la Ley 5/2102, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que se administrará por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud de la mediación, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Asociación a través de su página web www.asemed.org o al propio Centro de Mediación e-mail: centrodemediacion@asemed.org

Subsidiariamente a lo anterior y, para el hipotético caso de que se dé entre las partes las siguientes situaciones:

1º Una vez celebrada al menos la sesión informativa de mediación, una de las partes o ambas, rechazan o no aceptan el procedimiento de mediación,

2º O Iniciada la mediación las partes renunciar a continuar con la misma, o no llegan a acuerdo,

Las partes quedan sometidas en segundo lugar y con carácter subsidiario, al procedimiento de Arbitraje, de acuerdo con el contenido de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para poder poner solución a dicha controversia, que se administrará por la CÁMARA DE ARBITRAJE DE ASEMED, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud del procedimiento de Arbitraje, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Cámara de Arbitraje a través de su página web http://www.asemed.org/arbitraje/ o al propio e-mail habilitado para la solicitudes de arbitraje: arbitraje@asemed.org

Y en prueba de conformidad los copartícipes firman el presente documento.

Firmas